



DECRETO # 391

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 19 de mayo de 2015 se dio a conocer en sesión ordinaria de esta Legislatura, el oficio número DGPL 62-II-5-2815, suscrito por el Dip. Luis Antonio González Roldán, Secretario del Honorable Congreso de la Unión, dirigido a los CC. Secretarios del Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum número 1285, se turnó a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales dicha Minuta Proyecto de Decreto, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.



CONSIDERANDO PRIMERO. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a)
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a) dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Tercero.- La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.



CONSIDERANDO TERCERO. La desaparición forzada constituye uno de los crímenes más graves y reprobables, ya que no obstante que dicho fenómeno surge en el seno de regímenes autoritarios, hoy día no es exclusivo de países que se encuentran en conflicto; sino que se encuentra presente en gobiernos democráticamente electos, como es el nuestro y otros muchos países.

Históricamente las desapariciones forzadas fueron consideradas violaciones a múltiples derechos humanos, como el derecho a la libertad, a la vida, a la integridad física, a la seguridad y a un juicio justo. Sin embargo, el derecho evoluciona y la comunidad internacional ha pugnado para que las desapariciones forzadas sean sancionadas con mayor rigor, al grado de considerarlas un crimen de lesa humanidad.

Aún y cuando en México la legislación sobre este tópico es escasa o nula, lo cierto es, que en nuestro sistema jurídico nacional, ya existen destellos sobre el particular, muestra de ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema que nos ocupa y en la tesis aislada que a continuación se cita, le da el carácter de delito o crimen de lesa humanidad, tal como se advierte a continuación:

DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

*De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves **violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.** A fin de que el intérprete determine si un caso*

concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; **la desaparición forzada de personas**; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la

salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos.

Es evidente que desde el ámbito internacional y ahora, nacional, este delito se enmarca como un acto inhumano que atenta gravemente contra la integridad física y la salud mental y física de las personas. Inclusive, no sólo atenta contra la dignidad de la persona o la comunidad en la que la víctima o víctimas se desenvuelven, sino que, sus alcances van más allá en virtud de que también se agravia a la comunidad internacional y por ello, ésta última lo encuadra dentro de los delitos de lesa humanidad.

Resulta complicado establecer con absoluta claridad algunos antecedentes históricos sobre los orígenes de la desaparición forzada de personas. Algunos datos señalan que esta deleznable práctica comenzó durante la segunda guerra mundial, con los crímenes del nazismo, cuando el Alto Comandante Alemán promulgó un decreto denominado “Nacht und Nebel” (noche y

niebla) sobre “Directrices para procesar a las personas que hubieran cometido crímenes contra el Reich de la Potencia Ocupante en los Territorios Ocupados”. Fue un método de intimidación eficaz que dejaba a las familias de la víctima y la población en una ignorancia total sobre la suerte de la víctima.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Aunado a lo anterior, existen diversas interpretaciones sobre sus orígenes, los cuales pudieran tratarse de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977. Asimismo, se considera la derivada de la Resolución 20 (XXXVI) aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro del grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Posteriormente a lo anterior, se suma el realizado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que fue adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, como resultado del desarrollo jurídico del problema a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se define este delito como:

" la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido".

Esta definición ha experimentado variaciones en su evolución en la legislación internacional de derechos humanos y el Derecho Penal internacional, siendo que según la opinión general de la comunidad legal internacional, este delito debe contener al menos los siguientes elementos:

1. Privación de libertad en cualquiera de sus manifestaciones.
2. Negativa a reconocer la privación de libertad.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



3. Como consecuencia de los elementos mencionados, la sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley y a los derechos humanos reconocidos universalmente.

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4. Desaparición como consecuencia de la acción directa del gobierno o con el conocimiento del mismo.

Por su parte, en el artículo 1° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la desaparición forzada de personas se establece:

“Por desapariciones forzadas de una persona se entiende la situación en que sea arrestada, detenida o secuestrada contra su voluntad por el Estado o una organización política o con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éstos, seguida por la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona dejándola así fuera del amparo de la ley”

Por esa razón, esta Asamblea Popular coincide con el Congreso de la Unión en que estas censurables prácticas afectan la convivencia social y por eso, es necesario llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir y erradicar esas prácticas, por lo que nos pronunciamos a favor de dotar al Congreso General de la República de facultades para expedir las leyes generales en la materia, por lo cual, aprobamos el presente Instrumento Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este instrumento legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS FERRER ADAME

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO